



Expediente: 12754/21

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ ABASTECEDORA SAN NICOLAS S.R.L., GONZALEZ ROY ANIBAL Y

CARBAJAL MIGUEL ANGEL S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS Nº 1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 18/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 20178584384 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. -, -ACTOR

9000000000 - ABASTECEDORA SAN NICOLAS S.R.L., -DEMANDADO

20243407339 - GONZALEZ ROY, ANIBAL-DEMANDADO 9000000000 - CARBAJAL, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO 20226650602 - ALVAREZ, CARLOS LUIS-POR DERECHO PROPIO

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 12754/21



H108012625227

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ ABASTECEDORA SAN NICOLAS S.R.L., GONZALEZ ROY ANIBAL Y CARBAJAL MIGUEL ANGEL s/ EJECUCION FISCAL. Expte N°: 12754/21.- MIB

San Miguel de Tucumán, 17 de marzo de 2025.-

#### SENTENCIA N°

**AUTOS Y VISTOS:** entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada "*Provincia de Tucumán - D.G.R. - c/ Abastecedora San Nicolas S.R.L., Gonzalez Roy Anibal y Carbajal Miguel Angel s/ Ejecución Fiscal*" y,

### **CONSIDERANDO**

El día 29/12/21 se presentó la **Provincia de Tucumán D.G.R.**, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Eduardo Dibi Samson, e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de **Abastecedora San Nicolas S.R.L.**, **Anibal Gonzalez Roy y Miguel Angel Carbajal**, presentando como sustento de su pretensión de cobro las boletas de deuda-cargos tributarios N° BTE/8122/2021 (Padrón 20264357315-20228051021), correspondiente a Impuesto sobre Ingresos Brutos (Responsables Solidarios de Abastecedora San Nicolás S.R.L. por Acto Administrativo de Determinación de Oficio) y N° BTE/8167/2021 (Padrón 30716162024, Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Reconocimiento de Deuda por Declaraciones Juradas presentadas), cuya emisión tramitó por expediente administrativo N° 13124/376/DO/2021, ascendiendo la demanda a la suma total de \$ 2.920.216,02.-

Por decreto del 18/03/22 se proveyó la demanda, al emitirse decreto de intimación de pago y citación de remate. Dicha diligencia fue debidamente efectivizada el 22/04/22 respecto del

codemandado Anibal González Roy conforme resulta de acta de Juez de Paz obrante en autos.

En 05/05/22 se apersona el intimado por intermedio de su Apoderado Carlos Alvarez, e interpone defensas de inconstitucionalidad e inhabilidad de título. Por decreto de 11/05/22 se tuvo por apersonado y por decreto de 29/07/22 se ordenó sustanciar las excepciones opuestas. Contestadas las mismas, se declaró la cuestión de puro derecho en 16/08/22.

Posteriormente, en 01/12/23 se presenta el Dr. Leandro Stok en carácter de nuevo apoderado del codemandado González Roy y en ese acto, desiste de las defensas y se allana a la pretensión. En 07/12/23 se acepta su apersonamiento en el carácter que invoca y en 25/03/24 se ordena poner a conocimiento del Actor el allanamiento formulado.

Respecto del codemandado Miguel Angel Carabajal, la intimación se practicó por Edictos conforme decreto de 06/09/22 y diligencia de 20/09/22, y el codemandado Abastecedora San Nicolás S.R.L., la intimación se practicó en 04/12/23 conforme acta agregada en autos en formato digital; ninguno de los mencionados realizó presentaciones en el proceso, en tiempo y forma hábil.

Por requerimientos ordenados en el proceso, en 21/08/24 y 20/12/24 Dirección General de Rentas informa que la demandada en 27/03/24 (esto es, posterior al inicio de la acción, que se interpuso en 29/12/21) suscribió Plan de Pagos Tipo 1533 N° 437956, en el marco del Decreto 1243/3 (ME), por los cargos tributarios BTE/8122/2021 y BTE/8167/2021, el cual se encuentra activo.

Puestos a conocimiento de las partes sendos informes, los mismos no tuvieron observaciones hasta la fecha.

Cumplidos los trámites previos de ley, por decreto del 27/02/25 se llamó la causa a despacho para resolver. Debidamente notificadas las partes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y resolución.

### ALLANAMIENTO Y PLAN DE PAGOS ACTIVO

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que el allanamiento de la demandada manifestado en presentación ut supra detallada, implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Por ello y resultando que por la deuda contenida en los cargos tributarios BTE/8122/2021 y BTE/8167/2021, se suscribió en 27/03/24 plan de pagos Tipo 1533 N° 437956, es decir que el mismo fue formalizado con posterioridad a la interposición de la demanda incoada el 29/12/21 conforme lo ut supra detallado, y atento que dicho plan se encuentra activo, resulta de aplicación lo previsto por el art 18 de la resolución 1243/3 ME, que dió marco jurídico al plan de pagos, la que dispone expresamente: "ARTÍCULO 18.- Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro - cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia."

Conforme la normativa citada y lo arriba detallado, corresponde pues llevar adelante la presente ejecución respecto a la deuda contenida en los cargos tributarios BTE/8122/2021 y BTE/8167/2021 (emitidos en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos, Acto Administrativo de Determinación de Oficio e Impuesto a los Ingresos Brutos, Reconocimiento de Deuda por Declaración Jurada), deberá quedar en suspenso mientras se observe el cumplimiento del plan en ejecución, y sólo podrá hacerse efectiva en caso de denuncia probada por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose en su caso, deducir los montos que hubiere abonado la demandada.

## **COSTAS DEL PROCESO**

En razón de que la accionada se acogió al plan de referencia, con posterioridad al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos que hubiere realizado con posterioridad a la interposición de la demanda, no purga la mora ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, "Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo"; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 "Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo"; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos "Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal", Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010), y siendo que para que el allanamiento exima de costas, debe cumplir los extremos previstos en el art. 61 inc. 3°, del C.P.C. y C., es decir que debe ser total, oportuno, efectivo, y la accionada no debe ser culpable de los gastos que constituyen las costas; lo que no se da en el caso, puesto que las sumas reclamadas por la actora, a la fecha de la intimación de pago y citación a oponer excepciones, se encontraban impagas, según el propio tácito reconocimiento de la parte accionada al allanarse a lo que se suma que está planteó defensas las que fueron sustanciadas y contestadas por la actora. Así, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora de la parte demandada, puso al actor en la necesidad de promover la demanda, para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa, por lo que el allanamiento no la eximirá del pago de las costas (Art. 61

inc. 3° "a contrario sensu").

En igual sentido "Biazzo Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes" CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

Por ello corresponde imponer a la parte demandada las costas generadas en el proceso (art 61 CPCCT).

### HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Atento a la suma reclamada en la presente acción, el cálculo de los emolumentos de los profesionales intervinientes por la primera etapa de esta causa, (Art. 44 ley 5480) se diferirá hasta que se actualice la base regulatoria con el índice previsto en art. 50 del C.T.P. desde la fecha de emisión del cargo tributario.

Por lo expuesto,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Tener presente la denuncia del acogimiento de la demandada, al plan de facilidades de pago decreto 1243/3 (M.E.), y por allanada a la pretensión interpuesta, conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., en contra de ABASTECEDORA SAN NICOLAS S.R.L., GONZALEZ ROY ANIBAL Y CARBAJAL MIGUEL ANGEL hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CON DOS CENTAVOS (\$ 2.920.216,02) más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago. La presente sentencia quedará en SUSPENSO, mientras la parte demandada observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la accionada.

**SEGUNDO:** Costas a la demandada, conforme lo considerado.

**TERCERO: DIFERIR** el cálculo de los honorarios a favor de los letrados intervinientes hasta que se actualice la base regulatoria, conforme lo considerado precedentemente.-

### **HAGASE SABER**